

# **Reglamento del gobierno regional sobre las medidas de control de la infección contra la propagación del virus SARS-CoV-2 (Reglamento sobre coronavirus - Corona-VO)<sup>1</sup>**

De viernes, 1 de abril de 2022

(en la versión vigente a partir del martes, 31 de mayo de 2022)

Sobre la base del § 32 en relación con los §§ 28 a 31 de la Ley de Protección contra infecciones (IfSG) de 20 de julio de 2000 (BGBl. I pág. 1045), modificado por última vez por el artículo 4 del decreto de viernes, 18 de marzo de 2022 (BGBl. I pág. 473), queda promulgada:

## *§ 1*

### *Objetivo*

El reglamento pretende prevenir la propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), y, en particular proteger la vida y la salud de las personas y el funcionamiento del sistema sanitario. Un punto de referencia esencial para establecer las medidas de protección es, en particular, el número de personas ingresadas en los hospitales con COVID-19 por cada 100 000 habitantes en un plazo de siete días. En la evaluación de la incidencia de la infección se tienen en cuenta otros indicadores, como el número de nuevas infecciones por coronavirus SARS-CoV-2 por cada 100 000 habitantes en un plazo de siete días, diferenciados bajo aspectos epidemiológicos de la infección, las plazas de tratamiento médico intensivo disponibles y el número de personas vacunadas contra la COVID-19. En caso de un deterioro significativo de la situación epidemiológica, el gobierno estatal se reserva el derecho de adoptar medidas adicionales sobre la base del § 28a

---

<sup>1</sup> Versión consolidada no oficial tras la entrada en vigor del Reglamento del gobierno del estado por la que se modifica el Reglamento sobre Coronavirus de martes, 17 de mayo de 2022 (promulgada en virtud del § 2 de la Ley de Promulgación).

apartado 8 de la Ley de protección contra infecciones, IfSG, en su versión vigente, tras la correspondiente resolución parlamentaria del Estado federado.

## § 2

### *Recomendación de distancia, mascarillas e higiene*

En general, se recomienda mantener una distancia mínima interpersonal de 1,5 metros, mantener una higiene adecuada, utilizar mascarilla quirúrgica o de protección respiratoria (FFP2 o similar) en los espacios interiores cerrados accesibles al público y ventilar regularmente los espacios cerrados.

## § 3

### *Obligatoriedad de uso de mascarilla*

(1) Será obligatorio utilizar mascarilla de protección respiratoria o quirúrgica en

1. espacios cerrados de vehículos de los medios de transporte público para pasajeros, así como para personal de control y servicio y el personal de conducción y control, en la medida en que tengan contacto físico con otras personas debido a su trabajo,
2. Consultas médicas,
3. instalaciones y vehículos, así como en puntos de servicios de emergencia y
4. centros de ayuda para personas sin hogar.

(2) Se hará la excepción a la obligatoriedad de llevar mascarilla

1. niños que no hayan cumplido los seis años,
2. personas que puedan demostrar de forma plausible que el uso de una mascarilla quirúrgica o de protección respiratoria no es posible o no es razonable en su caso por motivos de salud, que deberán justificar por regla general, mediante un certificado médico,

3. si el uso de una mascarilla quirúrgica o de protección respiratoria no es razonable o es imposible en casos concretos por razones igualmente importantes e innegables, o
4. si existe alguna otra protección que sea equivalente para otras personas.

#### § 4

##### *Regulación de acceso para servicios de emergencia*

El personal de emergencia de bomberos, servicios de rescate, policía y protección ante catástrofes tiene siempre permitido el acceso a las instalaciones que están sujetas a una regulación de acceso según este Reglamento o a las ordenanzas dictadas en base a este, presentando un certificado de prueba, de vacunación o de recuperación, en la medida en que esto sea necesario para el cumplimiento de una misión de emergencia.

#### § 5

##### *Autorización de ordenación general acerca de dictar obligación de realización de pruebas y portar mascarilla*

(1) Se autoriza a establecer la obligación de portar mascarilla de protección respiratoria o quirúrgica para protegerse de la infección por el coronavirus mediante reglamento con arreglo al § 32, frase 2, de la IfSG

1. al Ministerio de Asuntos Sociales para el uso de instalaciones y empresas según el § 23 apartado 3 frase 1, puntos 1 a 5 y 11 de la IfSG y el § 36 apartado 1 puntos 2 y 7 de la IfSG para la necesaria prevención de un riesgo para las personas que, debido a su edad o estado de salud, tengan un mayor riesgo de sufrir un curso grave o mortal de la enfermedad por coronavirus-2019 (COVID-19),
2. al Ministerio de Asuntos Sociales para el uso de las instalaciones y empresas según el § 36 apartado 1 punto 3 de la IfSG,
3. al Ministerio de Justicia para el uso de las instalaciones según el § 36 apartado 1 punto 4 de la IfSG,

(2) Se autoriza a determinar la obligación de realizar pruebas para detectar la presencia de infección por coronavirus según lo ordenado por el § 32 frase 2 de la IfSG

1. al Ministerio de Asuntos Sociales por el uso de
  - a) instalaciones y empresas según el § 23 apartado 3 frase 1 puntos 1 y 11 IfSG, así como el § 36 apartado 1 puntos 2 y 7 de la IfSG,
  - b) escuelas de enfermería, escuelas de profesiones sanitarios, escuelas profesionales de servicios de emergencia y escuelas técnicas de trabajo social en su responsabilidad departamental, así como centros de formación y perfeccionamiento de enfermería y profesiones sanitarias,
  - c) instituciones para el tratamiento de pacientes con trastornos mentales, así como otros departamentos o instituciones, si y en la medida en que la privación de libertad permanente tiene lugar en ellos, en particular hospitales psiquiátricos, hogares para la acogida de la juventud y de las personas mayores,
2. al Ministerio de Educación y Cultura para el uso de los centros escolares bajo su responsabilidad departamental, de clases de apoyo para Educación Primaria, de jardines de infancia, de los servicios de atención infantil autorizados en escuelas de primaria, de los servicios en las escuelas de cuidado de niños por la tarde y de escuelas infantiles, guarderías y
3. al Ministerio de Justicia para instalaciones según el § 36 apartado 1 punto 4, así como para los centros penitenciarios y de detención de deportados.

## § 6

### *Autorización de ordenación especial acerca de dictar obligación de pruebas, mascarilla y medidas de higiene*

(1) En la medida en que el Parlamento del estado federado determine, de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1 de la IfSG, que existe un riesgo concreto de que se produzca una situación de infección que se extienda dinámicamente por todo el estado federado debido a una propagación epidémica de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), se aplicarán adicionalmente las autorizaciones de ordenación especificadas en los siguientes párrafos.

(2) En virtud del § 32 frase 2 de la IfSG, el Ministerio de Educación y Cultura está facultado para dictar disposiciones legales al respecto de

1. el funcionamiento de los centros escolares bajo su responsabilidad departamental, de clases de apoyo para Educación Primaria, de jardines de infancia, de los servicios de atención infantil autorizados en escuelas de primaria, de los servicios en las escuelas de cuidado de niños por la tarde y de escuelas infantiles, guarderías, incluida la atención de urgencia y
2. actos de las comunidades religiosas, comunidades confesionales y comunidades ideológicas, así como actos en caso de fallecimiento

para combatir la situación de infección de propagación dinámica, las obligaciones de portar mascarilla, la exigencia de una distancia interpersonal de 1,5 metros, las obligaciones de realización de pruebas y las correspondientes restricciones de acceso, así como la obligación de elaborar y aplicar planes de higiene, en cada caso de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1 puntos 1 a 4 de la IfSG.

(3) Según el § 32 frase 2 de la Ley de protección contra infecciones, IfSG, el Ministerio de Ciencia está facultado, de mutuo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Sociales, para dictar disposiciones legales al respecto del funcionamiento de

1. escuelas superiores, academias según la legislación que regulariza las actividades de las academias, bibliotecas y archivos,
2. sindicatos de estudiantes y
3. centros culturales y artísticos, siempre que no estén listados en el punto 1, así como cines

para combatir la situación de infección de propagación dinámica, las obligaciones de portar mascarilla, la exigencia de una distancia interpersonal de 1,5 metros, las obligaciones de realización de pruebas y las correspondientes restricciones de acceso, así como la obligación de elaborar y aplicar planes de higiene, en cada caso de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1 puntos 1 a 4 de la IfSG. La frase 1 punto 1 no es de aplicación a la Hochschule für Polizei de Baden-Württemberg, incluido el Präsidium Bildung de la Hochschule für Polizei de Baden-Württemberg, así como la Hochschule für Rechtspflege

de Schwetzingen y el centro de formación de instituciones penitenciarias Bildungszentrum Justizvollzug Baden-Württemberg. El Ministerio del Interior puede hacer excepciones a las restricciones dictaminadas por esta disposición para la Hochschule für Polizei de Baden-Württemberg, incluidas las funciones del Präsidium Bildung de la Hochschule für Polizei de Baden-Württemberg, y el Ministerio de Justicia puede hacer excepciones a las restricciones dictaminadas por este decreto para la Hochschule für Rechtspflege de Schwetzingen así como para el centro de formación de instituciones penitenciarias Bildungszentrum Justizvollzug Baden-Württemberg, que sean necesarias para la formación, los estudios y el perfeccionamiento y para la preparación y realización de exámenes, así como para el procedimiento de selección, y se estipularán en cada caso las obligaciones de portar mascarilla, la ordenación de mantenimiento de guardar la distancia interpersonal de 1,5 metros, las obligaciones de realización de pruebas y las restricciones de acceso al respecto, así como la obligación de elaborar y aplicar planes de higiene de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1 números 1 a 4 de la IfSG para la lucha contra la propagación dinámica de la infección por coronavirus.

(4) Según el § 32 frase 2 de la Ley de protección contra infecciones, el Ministerio de Asuntos Sociales está facultado para dictar disposiciones legales al respecto de

1. instalaciones y empresas según el § 23 apartado 3 frase 1 y § 36 apartado 1 puntos 2, 3 y 7 de la IfSG además del § 5,
2. ofertas del trabajo con la infancia y la juventud, así como de trabajos sociales para la juventud según los §§ 11 y 13 del Libro Octavo del Código Social (SGB VIII), el fomento de la crianza en familia según el § 16 del Libro Octavo del Código Social (SGB VIII) y la atención temprana,
3. escuelas de enfermería, escuelas de profesiones sanitarias y escuelas técnicas de trabajo social bajo su responsabilidad departamental,
4. centros de formación y perfeccionamiento de las profesiones de enfermería y ciencias de la salud, así como
5. escuelas para actividades de servicios de rescate

para combatir la situación de infección de propagación dinámica, las obligaciones de portar mascarilla, la exigencia de una distancia interpersonal de 1,5 metros, las

obligaciones de realización de pruebas y las correspondientes restricciones de acceso, así como la obligación de elaborar y aplicar planes de higiene, en cada caso de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1 puntos 1 a 4 de la IfSG.

(5) Según el § 32 frase 2 de la Ley de protección contra infecciones, IfSG, el Ministerio de Justicia está facultado para dictar disposiciones legales para luchar contra la propagación dinámica de la infección al respecto de

1. además del § 5 apartado 2 , para el funcionamiento de centros penitenciarios, la obligación de llevar mascarilla, de mantener una distancia interpersonal de 1,5 metros y la obligación de elaborar y aplicar planes de higiene, en cada caso de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1, puntos 1, 2 y 4 de la IfSG,
2. además del § 5, para el funcionamiento de las instalaciones de acogida a refugiados, la obligación de llevar mascarilla, de mantener una distancia interpersonal de 1,5 metros y la obligación de elaborar y aplicar planes de higiene, en cada caso de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1, puntos 2 y 4 de la IfSG,
3. ordenando el aislamiento de las personas que ingresan en un centro de acogida inicial del Estado federado por primera vez o tras una ausencia prolongada

(6) Según el § 32 frase 2 de la Ley de protección contra infecciones, el Ministerio de Educación y Cultura está facultado para dictar disposiciones legales al respecto

1. del funcionamiento de instalaciones deportivas públicas y privadas y centros deportivos, gimnasios y escuelas de yoga y de la celebración de competiciones deportivas, así como del funcionamiento de escuelas de danza y ballet y centros análogos,
2. del funcionamiento de balnearios incluidas saunas y lagos aptos para el baño con acceso controlado, así como
3. Del funcionamiento de escuelas de música, de arte y escuelas de arte para jóvenes, así como establecimientos análogos.

para combatir la situación de infección de propagación dinámica, las obligaciones de portar mascarilla, la exigencia de una distancia interpersonal de 1,5 metros, las obligaciones de realización de pruebas y las correspondientes restricciones de acceso, así como la obligación de elaborar y aplicar planes de higiene, en cada caso de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1 puntos 1 a 4 de la IfSG.

(7) Según el § 32 frase 2 de la Ley de protección contra infecciones, el Ministerio de Transporte está facultado para dictar disposiciones legales al respecto de

1. el trasiego de turistas, incluidos los servicios de restauración en el sentido del § 25 apartado 1 frase 2, de la Ley de Hostelería alemana (GastG) en la versión promulgada el 20 de noviembre de 1998 (BGBl. I pág. 3418), modificado por última vez por el artículo 14 del decreto de viernes, 10 de marzo de 2017 (BGBl. I pág. 420) y
2. la formación teórica y práctica en materia de conducción, navegación y pilotaje, los exámenes teóricos y prácticos, así como los contenidos de formación práctica de la formación inicial y de perfeccionamiento de los ingenieros de pruebas, los peritos y examinadores reconocidos oficialmente para la circulación de vehículos a motor, la navegación y el pilotaje, así como otras ofertas formativas de las autoescuelas que dependan directamente de la normativa sobre el permiso de conducir o de la Ley de tráfico,

para combatir la situación de infección de propagación dinámica, las obligaciones de portar mascarilla, la exigencia de una distancia interpersonal de 1,5 metros, las obligaciones de realización de pruebas y las correspondientes restricciones de acceso, así como la obligación de elaborar y aplicar planes de higiene, en cada caso de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1 puntos 1 a 4 de la IfSG.

(8) Según el § 32 frase 2 de la Ley de protección contra infecciones, el Ministerio de Economía y el de Asuntos Sociales están facultados para dictar disposiciones legales al respecto del funcionamiento de

1. el comercio minorista,
2. los alojamientos hosteleros,



3. el sector de la hostelería, incluidos los establecimientos de hostelería en virtud del § 25 apartado 1 frase 1 y apartado 2 de la Ley de Hostelería (GastG),
4. ferias, exposiciones y congresos,
5. los trabajos artesanales,
6. peluquerías, centros de masajes, centros de estética, de rayos ultravioleta, de uñas, tatuajes y piercing, centros médicos y no médicos de podología,
7. centros de ocio,
8. parques de atracciones, incluidos los que se explotan como negocio ambulante en virtud del § 55 apartado 1 de la Ley de Regulación del Comercio e Industria (GewO), en su versión publicada el 22 de febrero de 1999 (BGBl. I pág. 202), modificado por última vez por el artículo 2 del decreto de martes, 10 de agosto de 2021 (BGBl. I pág. 3504) y
9. mercados en virtud de los §§ 66 a 68 de la Ley de Regulación del Comercio e Industria (GewO)

para combatir la situación de infección de propagación dinámica, las obligaciones de portar mascarilla, la exigencia de una distancia interpersonal de 1,5 metros, las obligaciones de realización de pruebas y las correspondientes restricciones de acceso, así como la obligación de elaborar y aplicar planes de higiene, en cada caso de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1 puntos 1 a 4 de la IfSG.

(9) Según el § 32 frase 2 de la IfSG, el Ministerio de Asuntos Sociales está autorizado, de acuerdo con el respectivo ministerio competente, a establecer mediante ordenanza para otras instalaciones, establecimientos, ofertas y actividades no reguladas por separado en esta disposición, con el fin de combatir la situación propagación dinámica de la infección, obligaciones de portar mascarilla, mantener una distancia interpersonal de 1,5 metros, obligaciones de realización de pruebas y restricciones de acceso, así como la obligación de elaborar y aplicar planes de higiene, en cada caso de acuerdo con las disposiciones del § 28a apartado 8 frase 1 puntos 1 a 4 de la IfSG.

## § 7

*Autorización de ordenación especial acerca de medidas de protección locales*

Los respectivos distritos urbanos y rurales estarán autorizados a ordenar las medidas especificadas en el § 28a apartado 8 frase 1 puntos 1 a 4 de la IfSG mediante ordenanza, en la medida en que el Parlamento del estado federado determine, de acuerdo con el § 28a apartado 8 frase 1 de la IfSG, que existe un riesgo concreto de situación de propagación dinámica de la infección en las respectivas localidades o distritos rurales. La frase 1 no se aplicará cuando el Parlamento del estado federado determine la existencia de un riesgo concreto de situación de propagación dinámica de la infección por todo el estado federado en virtud del § 28a, párrafo 8 frase 1 de la IfSG y el gobierno del estado federado dicte una ordenanza en base al § 32 frase 1 de la IfSG o por las máximas autoridades del estado federado autorizadas en virtud del § 6. A este respecto, se derogarán los reglamentos de los municipios y distritos emitidos sobre la base de la frase 1.

## § 8

*Poderes prescriptivos al respecto del deber de aislamiento*

Según el § 32 frase 2 de la Ley de Protección contra Infecciones (IfSG), el Ministerio de Asuntos Sociales está facultado para dictar disposiciones legales al respecto del deber de aislamiento y otras obligaciones y medidas relacionadas para la lucha contra el coronavirus, en particular

1. el aislamiento de las personas enfermas, sospechosas de estarlo, sospechosas de contagio y de las secreciones, en la forma adecuada según el § 30 apartado 1 frase 2 de la Ley de protección contra infecciones,
2. la prohibición total o parcial del ejercicio de determinadas actividades profesionales de las personas enfermas, presuntamente enfermas, presuntamente infectadas y con capacidad de contagiar la enfermedad, de conformidad con el § 31 frase 1 de la IfSG,
3. el deber de las personas convivientes de contactos de personas positivas en un test de coronavirus y de personas positivas en un test de autodiagnóstico de someterse a

una prueba de antígenos o de PCR, en virtud del § 28 apartado 1 frase 1 de la Ley de protección contra infecciones

y dictaminar las excepciones y condiciones al respecto, incluidas otras órdenes adicionales.

### § 9

#### *Poderes prescriptivos al respecto del tratamiento de datos personales*

Según el § 32 frase 2 de la Ley de protección contra infecciones, el Ministerio de Asuntos Sociales y el Ministerio del Interior están facultados para regular, mediante decreto legislativo conjunto, los pormenores sobre el tratamiento de datos personales entre las autoridades sanitarias, las autoridades policiales locales y el servicio de policía, siempre con motivo de protección contra la infección

1. para proteger a los agentes de policía y a los empleados de las autoridades policiales locales contra la infección durante su trabajo,
2. para ordenar, aplicar, supervisar y hacer cumplir las medidas en el marco de la Ley de protección contra infecciones,
3. para perseguir los delitos punibles y las infracciones administrativas en el marco de la Ley de protección contra infecciones y de los decretos legales dictados sobre la base de la misma y
4. para examinar la conveniencia de su detención o retención, así como la necesidad de su internamiento aislado en centros de detención e instituciones penitenciarias.

### § 10

#### *Responsabilidades del servicio de policía*

El servicio de policía, además de las autoridades responsables en virtud del Reglamento del Ministerio de Asuntos Sociales sobre las responsabilidades en virtud de la Ley de protección contra infecciones (autoridades con funciones para la protección contra

infecciones), es responsable del seguimiento de las obligaciones derivadas de este reglamento

1. de portar mascarilla quirúrgica o de protección respiratoria,
2. de presentación de una prueba de vacunación, convalecencia o prueba en los establecimientos de restauración, discotecas, clubes, así como en otros establecimientos y eventos que funcionen como clubes, y
3. de verificación de las pruebas según el punto 2 por parte de los empresarios de gastronomía, discotecas, clubes, así como otras instalaciones y eventos que se explotan de forma similar a los clubes.

La frase 1 se aplicará, mutatis mutandis, en caso de que el Parlamento del estado federado determine, en virtud del § 28a apartado 8 frase 1 de la IfSG, el control de las obligaciones derivadas del presente reglamento. En la medida en que el almacenamiento de datos sea necesario en el marco de la supervisión de conformidad con la frase 1, estos datos se separarán de otros archivos de datos. En este contexto, el tratamiento de los datos personales contenidos en las pruebas que deben verificarse, solo podrá tener lugar localmente en el dispositivo terminal utilizado por la persona examinadora y solo en la medida y durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo una inspección visual del resultado de la prueba mostrado por la aplicación. El servicio de policía podrá procesar los datos recogidos por él en virtud de la frase 1 únicamente con el fin de controlar y hacer cumplir las obligaciones derivadas del presente reglamento. Las frases 3 y 5 no serán de aplicación en la medida en que los datos recogidos por el servicio de policía en virtud de la frase 1 también podrían haber sido recogidos para otro fin o surjan posteriormente circunstancias según las cuales la recogida para otro fin sería permisible. En este caso, se aplicarán para el tratamiento posterior de los datos recogidos de acuerdo con la frase 1, los reglamentos determinantes para el tratamiento con el otro fin.

## § 11

### *Decisiones sobre casos concretos y otras medidas*

(1) Las autoridades competentes en materia de prevención de la infección podrán, por motivos justificados en casos concretos, hacer excepciones a los requisitos establecidos

por el presente reglamento o en base al mismo. (1) El presente reglamento y los que se adopten derivados del mismo se entenderán sin perjuicio del derecho de las autoridades competentes en materia de prevención de la infección a adoptar medidas más estrictas de protección contra la infección.

(2) El Ministerio de Asuntos Sociales puede dar órdenes a las autoridades competentes en materia de prevención de la infección en el marco de la supervisión oficial y técnica, para la adopción de medidas regionales adicionales en caso de una incidencia de la infección excepcionalmente elevada.

## § 12

### *Infracciones administrativas*

Toda persona que, de forma deliberada o por negligencia, no lleve una mascarilla quirúrgica o de protección respiratoria contraviniendo lo dispuesto en el § 3 apartado 1, será culpable de una infracción administrativa en virtud del § 73 apartado 1a punto 24 de la IfSG.

## § 13

### *Entrada en vigor, expiración*

(1) Este reglamento entra en vigor el domingo, 3 de abril de 2022, por lo que las frases 3 y 4 y el § 5 entrarán en vigor al día siguiente de su promulgación. A su vez, el reglamento de coronavirus de miércoles, 15 de septiembre de 2021 (Boletín Oficial, pág. 794), modificados por última vez por el reglamento de viernes, 18 de marzo de 2022 (Boletín Oficial, pág. 193) deja de estar en vigor. No obstante lo dispuesto en la frase 2, el § 25 apartado 2 frase 2 del reglamento de lucha contra el coronavirus de 15 de septiembre de 2021 dejará de tener efecto al día siguiente de la promulgación del presente reglamento. Los reglamentos adoptados en base al

1. reglamento de coronavirus de 23 de junio de 2020 (Boletín Oficial, pág. 483), modificados por última vez por el reglamento de martes, 17 de noviembre de 2020 (Boletín Oficial, pág. 1052) y

2. reglamento de coronavirus de lunes, 30 de noviembre de 2020 (Boletín Oficial, pág. 1067), modificados por última vez por el reglamento de viernes, 26 de febrero de 2021 (Boletín Oficial, pág. 249) y
3. reglamento de coronavirus de domingo, 7 de marzo de 2021 (Boletín Oficial, pág. 273, rectificado pág. 339), modificado por el reglamento de viernes, 19 de marzo de 2021 (Boletín Oficial, pág. 298) y
4. reglamento de coronavirus de sábado, 27 de marzo de 2021 (Boletín Oficial, pág. 343), modificados por última vez por el reglamento de sábado, 1 de mayo de 2021 (Boletín Oficial, pág. 417) y
5. reglamento de coronavirus de jueves, 13 de mayo de 2021 (Boletín Oficial, pág. 431), modificados por última vez por el reglamento de viernes, 18 de junio de 2021 (Boletín Oficial, pág. 501) y
6. reglamento de coronavirus de viernes, 25 de junio de 2021 (Boletín Oficial, pág. 550), modificado por el reglamento de viernes, 23 de julio de 2021 (Boletín Oficial, pág. 665), o el
7. reglamento de coronavirus de sábado, 14 de agosto de 2021 (Boletín Oficial, pág. 714), modificado por el reglamento de sábado, 11 de septiembre de 2021 (Boletín Oficial, pág. 794) y
8. reglamento de coronavirus de miércoles, 15 de septiembre de 2021 (Boletín Oficial, pág. 794), modificados por última vez por el reglamento de viernes, 18 de marzo de 2022 (Boletín Oficial, pág. 193)

continuarán vigentes hasta su expiración en virtud del apartado 2 frase 2, en la medida en que las medidas basadas en el § 28a del respectivo reglamento de la Ley de Protección contra Infecciones, IfSG, puedan ser también medidas de protección necesarias en el sentido del § 28 apartado 1 frases 1 y 2 de la IfSG en virtud del § 28a apartado 7 frase 1 de la IfSG.

(2) Este reglamento expirará al final del día martes, 28 de junio de 2022. Al mismo tiempo, todas las disposiciones adoptadas en base a este reglamento o de los reglamentos

mencionados en el apartado 1 frase 4 dejarán de estar en vigor a menos que se deroguen antes.

Stuttgart, a viernes, 1 de abril de 2022

El Gobierno del estado de Baden-Württemberg:

Kretschmann

Strobl            Dr. Bayaz

Schopper        Bauer

Walker           Dr. Hoffmeister-Kraut

Lucha            Gentges

Hermann        Hauk

Razavi           Hoogvliet

Bosch